



AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 8

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2018/0000814

PROCEDIMIENTO: Ordinario 19/2018-A

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: MINISTERIO DEL INTERIOR.

REPRESENTANTE: [REDACTED].

ADMÓN DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

REPRESENTANTE: Procurador [REDACTED]

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 13-3-2018, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 20-12-2017 contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, por denegación de acceso a información.

SENTENCIA nº 89/2019

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, en funciones de refuerzo en el Juzgado de Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8, conforme al acuerdo adoptado inicialmente en fecha 15-3-2018 por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

En Madrid, a 29 de abril de 2019.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 19/2018, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 ha promovido el Abogado del Estado D. [REDACTED], en nombre y representación del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 13-3-2018, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 20-12-2017 contra dicho Ministerio, por la denegación de

[REDACTED]

[REDACTED]



acceso a información; representando a la entidad demandada el Procurador D. [REDACTED]

[REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9-5-2018 se presentó un recurso contencioso-administrativo por el MINISTERIO DEL INTERIOR, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 13-3-2018, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 20-12-2017 contra dicho Ministerio, por la denegación de acceso a información.

Mediante el escrito presentado en fecha 16-7-2018, se formalizó la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, el Ministerio recurrente suplicó que se dictara sentencia por la que se *“acuerde dejar sin efecto la Resolución del CTBG objeto del presente procedimiento, con imposición de condena en costas al demandado”*.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 26-9-2018, se ha practicado la prueba propuesta por las partes y admitida por este Juzgado, y después del trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al número de asuntos pendientes de dicha resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 17-10-2017, D. [REDACTED], perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil, presentó un escrito ante la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, solicitando lo siguiente: *“Tras elevar consulta a la oficina de atención al Guardia civil, el día 03 de octubre de 2017, solicitando acceder o como acceder a los informes que elabora la asesoría jurídica de la Guardia Civil, en relación a las consultas sobre aspectos jurídicos, he recibido correo de esa Unidad cuya contestación en resumen, es que estos documentos no están sujetos a la ley de transparencia, en virtud del artículo 18.1.b, apoyando su fundamento en que no son documentos vinculantes. En este sentido, la ley de procedimiento administrativo dispone que los informes no son vinculantes como regla general, pero si que muestran un criterio jurídico que la autoridad competente no puede desatender por cuanto exigiría un plus de razonamiento y motivación, previsto en la misma norma (aquellos que se aparten de criterios o informes). Por tanto, a juicio del interesado, los informes que emite la asesoría jurídica de la Guardia civil (órgano consultivo), aquellos que supongan la interpretación de una norma o hecho jurídico, deben ser públicos, por cuanto, pueden existir procedimientos que se aparten del informe técnico y este elemento fundamental en la defensa de los administrados, pase desapercibido. Un informe técnico no puede considerarse como notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos, por cuanto la característica de esto conceptos denotan en común que se refieren a actuaciones o actos informales de organización de las administraciones. Por lo expuesto solicito el acceso público en el portal de la Guardia civil, a los informes jurídicos relacionados con la interpretación de normas o elementos jurídicos, que formen o pueden formar parte de procedimientos administrativos, siempre que no se trata de informes personalísimos, por cuanto suponen un criterio de referencia de los actos y resoluciones administrativas, como así determina la ley 39/2015, artículo 35.1. e) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos*

consultivos, ya que se hace imposible hacer efectivo este precepto legal, si se desconocen los criterios o dictámenes de estos órganos”.

La anterior solicitud de información fue inadmitida por la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 11-12-2017, al considerar que *“la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil no constituye, propiamente dicho, un “órgano consultivo”, sino que es una unidad administrativa de asesoramiento al servicio del órgano en el que se integra, careciendo de la “autonomía orgánica y funcional” que exige el artículo 7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al regular “órganos consultivos”, al depender directamente del Director General de la Guardia Civil, tal como se señala en el artículo 3 de la Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura básica del Ministerio del Interior”.* En esa misma resolución de inadmisión se señala que, respecto a la solicitud de acceso a todos los informes jurídicos, siempre que no se trate de informes personalísimos, son varios los supuestos en los que se emiten informes por la citada Asesoría Jurídica, teniendo carácter preceptivo y no preceptivo, y estos últimos no tienen capacidad de decisión ni fuerza ejecutiva en los asuntos administrativos en los que se emiten, y hay otros que se emiten en el seno de los grupos de trabajo, tratándose en este caso de documentos “provisionales”, por lo que con respecto a estos grupos, el acceso a este tipo de informes no resulta procedente. Y asimismo, se considera en dicha resolución, que tal petición ha de considerarse como de reelaboración y abusiva, pues deberían de realizarse búsquedas masivas.

Frente a la anterior resolución, mediante el escrito presentado en fecha 20-12-2017, por D. [REDACTED] se interpuso una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, que tras el trámite de audiencia al MINISTERIO DEL INTERIOR, por dicho Consejo se dictó en fecha 13-3-2018 la resolución en la que se dispone lo siguiente: *“PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por D. [REDACTED], con entrada el 20 de diciembre 2017, contra la Resolución, de fecha 11 de diciembre de 2017, del MINISTERIO DEL INTERIOR. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE INTERIOR a que, en el plazo máximo de UN MES, publique en su sede electrónica o página web, de una manera clara, estructurada y entendible, la información/documentación referenciada en el Fundamento Jurídico 6 de la*

presente Resolución. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de UN MES, notifique a D. [REDACTED] y a este Consejo de Transparencia las actuaciones llevadas a cabo y la forma de acceder a dicha información/documentación publicada”.

En el fundamento jurídico 6 de la citada resolución de fecha 13-3-2018 se recoge lo siguiente: “6. Por otra parte y ahondando en lo reseñado, debe indicarse que la publicación de los informes con trascendencia jurídica en la esfera de derechos de los ciudadanos debe ser realizada de oficio, es decir, sin necesidad de previa petición de acceso, en aplicación del principio de publicidad activa, distinto del derecho de acceso a la información, consagrado también en el artículo 5.4 de la LTAIBG, que señala que “La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización”. A este respecto, el artículo 7.a) de la LTAIBG exige que “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos”. En este ámbito deben entenderse incluidos los informes jurídicos que solicita el Reclamante, referidos a la interpretación de normas o elementos jurídicos, que formen parte de procedimientos administrativos, siempre que no se trata de informes personalísimos. Así, tal y como se razonaba en la R/0198/2016, “Por todo lo anterior, debe concluirse que la información que se solicita constituye la respuesta a una consulta formulada que supone una interpretación del Derecho cuya publicidad se prevé en la L TAIBG no ya como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sino de oficio por las Administraciones Públicas (...)”. También es relevante destacar que los Tribunales de Justicia se han pronunciado sobre la interacción entre publicidad activa y derecho de acceso en los siguientes términos: “Y lo expuesto es indiferente del reconocimiento que hace la sentencia al hecho de que la mencionada información pueda obtenerse por vía de acceso directo, pues una y otra forma de obtención de información, -publicidad activa y publicidad pasiva-, previstas en la Ley en



capítulos distintos no tienen por qué tener los mismos contenidos, refiriéndose, en todo caso, una y otra a los sujetos incluidos en el art.2 de dicha ley, como tampoco distingue en este sentido el legislador respecto de una y otra publicidad por el ente de que se trate". "Por otro lado, no puede obviarse que si el Portal de Transparencia debe tener el contenido que se recoge en el art.B de la Ley 19/2013 es porque dicho contenido ha de ser objeto de control, y no puede ser por otro órgano que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a la vista de las funciones que le otorga dicha Ley(...)Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de mayo de 2017 dictada en el recurso de apelación nº 16/2017-. Ciertamente es que la petición es muy genérica, pero la Administración podía haber acotado su alcance si hubiera dado un plazo de subsanación de 10 días para que el solicitante aclarase el ámbito objetivo, subjetivo e incluso temporal de la petición, de acuerdo con lo establecido en el art. 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, siendo de obligada publicación este tipo de informes jurídicos, no resultan aplicables ninguna de las causas de inadmisión invocadas por la Administración. Ciertamente es que la LTAIBG deja un margen de discrecionalidad para publicar aquellos documentos, siendo los sujetos obligados los que deben determinar qué documentos deben publicarse por ser relevantes y cuáles no, lo que tampoco permite dejar de publicarlos todos. En este sentido, puede ser suficiente publicar aquellos que interpretan una norma por primera vez o los que cambian el criterio previo o los que añaden razonamientos diferentes y novedosos o aquellos que se refieren a asuntos distintos y que merecen soluciones también distintas, sin necesidad de publicar todos los que se pronuncian de la misma manera sobre idéntico asunto o aquellos que no añaden ningún valor per se, por no tener ninguna trascendencia en la esfera jurídica de los ciudadanos o en la exclusiva interpretación normativa. Igualmente, sólo deben publicarse aquellos informes jurídicos relevantes que se hayan emitido desde que existe obligación de publicarlos activamente o de oficio, es decir, desde la entrada en vigor de la LTAIBG, el 10 de diciembre de 2014".

Dicha resolución de fecha 13-3-2018 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se articula como motivo de impugnación el referido a que el CTBG debió inadmitir a trámite la reclamación presentada por el solicitante, ya que a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, no se trataba de una solicitud de acceso sino de publicidad activa, cuyo régimen jurídico es otro distinto, y además, la resolución impugnada incumple el procedimiento previsto en los artículos 5 a 11 de la ley 19/2013, y muy particularmente lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 10 de dicha ley, que requieren de un desarrollo reglamentario que hasta la fecha no se ha producido, cuando impone una obligación de hacer al Ministerio del Interior, absolutamente etérea e inconcreta, y tampoco el CTBG dispone de competencias para dictar una resolución como la que ha dictado, concluyendo que no existe cobertura normativa para que el CTBG se pronuncie sobre lo que tiene que ser o no objeto de publicación en el Portal de la Transparencia ni en las páginas web de los Departamentos y Organismos, y también la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, ya que impone a la Administración una labor de reelaboración, y teniendo carácter abusivo, según el apartado 1.e) del mismo precepto.

El Letrado de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que el acceso a dicha información pública, solicitado por un tercero, se configura como un derecho por la Ley 19/2013, que en modo alguno puede verse mermado porque dicha información haya de ser tratada bajo la modalidad de publicidad activa, no pudiendo considerarse vulnerado el artículo 18.1.c), d) y e) de dicha Ley, pues no se trata de un supuesto de reelaboración, ni la solicitud reviste carácter abusivo, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. Se alega por el Ministerio demandante que el CTBG debió inadmitir a trámite la reclamación presentada por el Solicitante, ya que a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, no se trataba de una solicitud de acceso sino de publicidad activa, cuyo régimen jurídico es otro distinto, y además, la resolución impugnada incumple el procedimiento previsto en los artículos 5 a 11 de la ley 19/2013, y muy particularmente lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 10 de dicha ley, que

requieren de un desarrollo reglamentario que hasta la fecha no se ha producido, cuando impone una obligación de hacer al Ministerio del Interior, absolutamente etérea e inconcreta, y tampoco el CTBG dispone de competencias para dictar una resolución como la que ha dictado, concluyendo que no existe cobertura normativa para que el CTBG se pronuncie sobre lo que tiene que ser o no objeto de publicación en el Portal de la Transparencia ni en las páginas web de los Departamentos y Organismos, y también la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, ya que impone a la Administración una labor de reelaboración, y teniendo carácter abusivo, según el apartado 1.e) del mismo precepto, motivos de impugnación que deben de ser rechazados.

Así, en el artículo 5.4 de la citada Ley 19/2013, sobre los principios generales de la publicidad activa, se recoge lo siguiente: *“4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización”*. En relación a lo previsto en dicho precepto, en el artículo 7.a) de la misma Ley, respecto a la información de relevancia jurídica, se prevé lo siguiente: *“Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos”*.

En la Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, recogándose en su artículo 3 los órganos de apoyo al Director, y entre dichas unidades está la Asesoría Jurídica, cuyas funciones se definen en el apartado 3 de dicho precepto, en los siguientes términos: *“3. Asesoría Jurídica. Órgano consultivo y asesor, en materia jurídica, del Director General y de los Órganos y Unidades Centrales, tiene por cometidos emitir los dictámenes e informes jurídicos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y evacuar aquellos que les sean encomendados, todo ello sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.*



En el ámbito de las competencias atribuidas por la Ley al Ministro de Defensa sobre el Cuerpo de la Guardia Civil, seguirá las instrucciones que pueda dictar la Asesoría Jurídica General de la Defensa y podrá elevar a la misma la oportunas consultas tendentes a asegurar la debida coordinación y unidad de criterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa. También coordinará la actuación de las Asesorías Jurídicas de las Zonas y de otras Unidades, para lo que podrá dictar instrucciones y evacuar las consultas que éstas formulen”.

Los órganos consultivos se regulan en el artículo 7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público, en el que se establece lo siguiente: *“La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios de esta última que prestan asistencia jurídica. En tal caso, dichos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica, ya sea orgánica o funcional, ni recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de los órganos que hayan elaborado las disposiciones o producido los actos objeto de consulta, actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada”.*

Aplicando al presente asunto todos los preceptos inmediatamente transcritos debemos de considerar que el solicitante de información podía acceder a la misma tanto por la modalidad de transparencia activa, como por transparencia pasiva. Esto es así, pues a los informes emitidos por la Asesoría Jurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL podía accederse mediante la publicación de los mismos, como por el ejercicio del derecho de acceso a la información, que instó D. [REDACTED], mediante la solicitud presentada ante el MINISTERIO DEL INTERIOR en fecha 17-10-2017.

La resolución recurrida se refiere a esa doble vía de acceso, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.a) de la citada Ley 19/2013, antes transcrito, hay que considerar que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL está obligada “ex lege” a publicar los informes de su Asesoría Jurídica, *“en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos”.* A este respecto hay que tener en cuenta la relevancia de

dichos informes, según lo dispuesto específicamente en el artículo 3.3 de la Orden 422/2013, en relación a la regulación que con carácter general se prevé en el artículo 7 de la Ley 40/2015, preceptos que igualmente han sido transcritos.

Para el cumplimiento de dicha obligación legal no es necesario desarrollo reglamentario alguno, y la publicación de los referidos informes debe de hacerse de acuerdo con los criterios recogidos en el fundamento de derecho sexto de la resolución recurrida, señalando que *“puede ser suficiente publicar aquellos que interpretan una norma por primera vez o los que cambian el criterio previo o los que añaden razonamientos diferentes y novedosos o aquellos que se refieren a asuntos distintos y que merecen soluciones también distintas, sin necesidad de publicar todos los que se pronuncian de la misma manera sobre idéntico asunto o aquellos que no añaden ningún valor per se, por no tener ninguna trascendencia en la esfera jurídica de los ciudadanos o en la exclusiva interpretación normativa”*.

Asimismo, en la resolución recurrida se acota temporalmente el alcance de la obligación de publicar los informes emitidos por la Asesoría Jurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, en los siguientes términos: *“sólo deben publicarse aquellos informes jurídicos relevantes que se hayan emitido desde que existe obligación de publicarlos activamente o de oficio, es decir, desde la entrada en vigor de la LTAIBG, el 10 de diciembre de 2014”*.

Procede traer a colación la Sentencia dictada en fecha 3-5-2017 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso de apelación 16/2017), que se cita en la propia resolución aquí impugnada, recogándose en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de aquella lo siguiente: *“TERCERO.- ... Y lo expuesto es indiferente del reconocimiento que hace la sentencia al hecho de que la mencionada información pueda obtenerse por vía de acceso directo, pues una y otra forma de obtención de información, - publicidad activa y publicidad pasiva-, previstas en la Ley en capítulos distintos no tienen por qué tener los mismos contenidos, refiriéndose, en todo caso, una y otra a los sujetos incluidos en el art.2 de dicha ley , como tampoco distingue en este sentido el legislador respecto de una y otra publicidad por el ente de que se trate. CUARTO.- Por otro lado, no puede obviarse*



que si el Portal de Transparencia debe tener el contenido que se recoge en el art. 8 de la Ley 19/2013 es porque dicho contenido ha de ser objeto de control, y no puede ser por otro órgano que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a la vista de las funciones que le otorga dicha Ley, ...”.

De acuerdo a la normativa citada, y conforme al criterio seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, hay que considerar que era procedente el pronunciamiento realizado en la resolución recurrida, en cuanto a exigir a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, la publicación de los informes emitidos por su Asesoría Jurídica, según los criterios recogidos en el fundamento jurídico sexto de dicha resolución.

Tampoco puede apreciarse la concurrencia de las causas de inadmisión de la solicitud de información, alegadas por la Abogacía del Estado. En primer lugar, no puede apreciarse que la información solicitada requiera un procedimiento de reelaboración, pues con toda seguridad, la Asesoría Jurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL lleva un control de todos los informes que ha emitido desde el día 10-12-2014, ordenados por orden cronológico y por materias, lo que permite facilitar la información referida en la resolución recurrida, no concurriendo la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la citada Ley 19/2013. Y además, será fácil discernir cuando se trata de informes “personalísimos”, considerando que se trata de los referidos al ámbito de una persona determinada, y que por ello no serían objeto de publicación, o en todo caso, se preservaría la identidad de los destinatarios de tales informes.

Igualmente, no puede considerarse que concurran las causas de inadmisibilidad de la solicitud de información, previstas en el artículo 18.1.d) y e) de la citada Ley 19/2013, pues tal solicitud no tiene carácter abusivo, sino todo lo contrario, dado que su objeto es conocer los criterios que con carácter general adopta la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, en virtud de determinados informes emitidos por su Asesoría Jurídica. Y también resulta indiferente que se trate de informes no preceptivos, o que incluso se lleguen a calificar como documentos “provisionales”, pues lo verdaderamente relevante es que se emiten en el ejercicio de una función consultiva de carácter jurídico, y por ello, aquellos que revistan especial relevancia, y que no sean personalísimos, deben de ser objeto de publicación activa.

A la vista de todo lo anterior, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en aplicación del criterio de vencimiento establecido en dicho precepto, procede la imposición de las costas a la Administración demandante, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros para todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 13-3-2018, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 20-12-2017 contra dicho Ministerio, por la denegación de acceso a información, por la denegación de acceso a información, resolución administrativa que confirmamos por ser



ajustada a Derecho; con expresa imposición de las costas a la Administración demandante, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros para todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.